



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 1 / 1 9 9 9

La Laguna, a 30 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.L.M.M., por daños sufridos en su vehículo (EXP. 73/1999 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Por la Presidencia del Gobierno se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de J.L.M.M., por daños ocasionados en su vehículo motocicleta (...), de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas (RPRP) en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Sobre la preceptividad de la consulta formulada, nos remitimos al parecer reflejado en anteriores Dictámenes de este Consejo, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, dado que se trata de una materia, la de carreteras, delegada a los Cabildos Insulares desde la Comunidad Autónoma de Canarias y que sigue, por ende, el régimen jurídico de las competencias autonómicas (Dictámenes 8, 9, 37, 39, 60 y 89/1999, entre otros).

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

## II

1. El procedimiento se inicia, el 18 de marzo de 1998, por el escrito presentado por J.L.M.M. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en la motocicleta de su propiedad, por I a carretera C-832, de Santa Cruz de La Palma en Puntagorda, p.k. 48, por los daños ocasionados por la existencia de una piedra en la calzada. El hecho presuntamente lesivo se produjo el día 16 de diciembre de 1997, por lo que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año legalmente establecido [arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y 4 RPRP].

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado, ni por tanto, emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición transitoria primera, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

3. Por último, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. Pues bien, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, en virtud de su disposición transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada).

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen de este Consejo parte, en lo que al sistema de recursos se refiere, de un erróneo entendimiento de lo previsto en el Decreto de Traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma, que no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en los Dictámenes 72 y 89/1999, la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

### III

Según manifiesta el reclamante en su solicitud, cuando circulaba el día 16 de diciembre de 1997 por la carretera C-832, de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el sur, a la altura del p.k. 48 colisionó con unas piedras que se encontraban en la calzada, lo que causó daños a la motocicleta de su propiedad.

El acaecimiento del accidente se encuentra acreditado en el expediente por medio de la declaración de un testigo presencial del mismo que compareció ante la Administración y por el atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se incluyen las declaraciones de otros dos testigos.

La Propuesta de Resolución culminatoria de este procedimiento desestima la pretensión indemnizatoria por entender que no concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Se basa para ello, de un lado, en lo manifestado por el testigo y por el Jefe de Conservación de Carreteras, en el sentido de que no es posible la producción de desprendimientos en la zona donde ocurrió el accidente.

Ahora bien, para valorar el alcance de esta obligación a los efectos de determinar la responsabilidad de la Administración debe tenerse en cuenta, en esencia, el segundo argumento en que la Propuesta de Resolución basa la desestimación de la reclamación y es que el daño ha de ser soportado además por el afectado porque no respetó las obligaciones propias del conductor determinadas en los preceptos que cita del Reglamento General de Circulación y del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que exigen que el conductor esté en condiciones de controlar su vehículo, circular con diligencia

y precaución necesarias para evitar daño propio y ajeno y prestar atención a la conducción que garantice su propia seguridad. En relación con estos extremos, el propio reclamante manifiesta a efectos de la instrucción del atestado que el accidente ocurrió al trazar una curva y que observó la existencia de una piedra, a pesar de lo cual no realizó maniobra alguna para tratar de esquivarla, aunque le hubiese dado tiempo, debido a que creyó que de rectificar en la curva la maniobra que haría la motocicleta podía ser peligrosa, por lo que sufre el accidente, con colisión a otro vehículo que circulaba en la citada vía.

De sus propias manifestaciones resulta que la causa de la producción del accidente fue la propia conducta del reclamante, pues habiéndose percatado de la existencia de un supuesto obstáculo en la carretera y pudiendo esquivarlo, sin embargo, no lo hizo, pretendiendo pasar por encima del mismo, lo que motivó la desestabilización del vehículo y su caída. Por ello, puede considerarse inexistente el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto desestima la pretensión indemnizatoria por ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, según se expone en el Fundamento III.